



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-RAP-297/2024

Recurrente: Movimiento
Ciudadano (MC)
Responsable: CG del INE

**Tema: Fiscalización de las campañas del
proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el
estado de Chiapas.**

Hechos

1. Resolución del CG del INE. El 22 de julio de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó la resolución en materia de fiscalización de las campañas de la gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

2. Recurso de apelación. El 26 de julio, inconforme con esa resolución, MC interpuso recurso de apelación.

3. Acuerdo de escisión. El trece de agosto, esta Sala Superior escindió el recurso de apelación a fin de que la Sala Xalapa atendiera las conclusiones relacionadas con presidencias municipales y diputaciones y esta Sala Superior aquellas vinculadas con la campaña a la gubernatura de Chiapas, o bien, de las que no es posible identificar a qué ámbito pertenecen.

Consideraciones

¿Que decide esta Sala Superior? Confirma la resolución impugnada.

¿Por qué? ¿Cuáles son sus agravios? *El partido político recurrente señala que la resolución carece de exhaustividad y que la autoridad realizó una indebida motivación, congruencia y valoración de pruebas por parte de la UTF, ya que no tomó en cuenta que hubo un incendio en las oficinas del partido que le impidieron cargar la documentación soporte.*

Esta Sala Superior considera **inatendibles** los agravios porque el actor tuvo oportunidad de manifestar y aportar las pruebas respectivas ante la instancia fiscalizadora; sin embargo, de las constancias se advierte que no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

De ahí que, no pueda esta Sala Superior revisar argumentos que no se plantearon al responder el oficio de errores y omisiones, que es la oportunidad para hacer valer su defensa y que pueda la autoridad fiscalizadora pronunciarse.

Máxime porque el incendio, que señala le impidió cargar la información al sistema, ocurrió antes de que la autoridad le notificara el oficio de errores y omisiones, por lo que no se advierte qué le impidió al partido plantear tal impedimento ante la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

**Conclusión: Se confirma la
resolución impugnada.**

EXPEDIENTE: SUP-RAP-297/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución **INE/CG1950/2024**, emitida por el **Consejo General del Instituto Nacional Electoral** controvertida por **Movimiento Ciudadano**, que impuso sanciones en materia de fiscalización a las campañas del proceso electoral local 2023-2024 en Chiapas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
1. Materia de controversia	4
2. Decisión	4
3. Justificación	5
V. RESUELVE	7

GLOSARIO

Acto impugnado:	Resolución INE/CG1950/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.
Apelante:	Movimiento Ciudadano.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución impugnada². El veintidós de julio de dos mil veinticuatro³, el CG del INE aprobó la resolución de fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Nancy Correa Alfaro. **Colaboró:** Shari Fernanda Cruz Sandín.

² Identificada como INE/CG1950/2024.

³ Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro

SUP-RAP-297/2024

presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Chiapas.

2. Recurso de apelación. Inconforme, el veintiséis de julio, el apelante presentó recurso de apelación para controvertir la resolución referida.

3. Recepción. El treinta de julio se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la demanda del medio de impugnación y demás documentación relacionada.

4. Turno. Mediante acuerdo, la magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-297/2024** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Acuerdo de escisión en el SUP-RAP-297/2024. El trece de agosto, esta Sala Superior escindió el recurso de apelación a fin de que la Sala Xalapa atendiera las conclusiones relacionadas con presidencias municipales y diputaciones y esta Sala Superior aquellas vinculadas con la campaña a la gubernatura de Chiapas, o bien, de las que no es posible identificar a qué elección se vinculan.

6. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación⁴, porque se controvierte una resolución del CG del INE sobre las irregularidades en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario

⁴ Le corresponde a la Sala Superior acorde a sus facultades constitucionales y legales conocer de todos los asuntos en la materia, que no estén expresamente previstos como competencia de las Regionales.

2023-2024, en Chiapas, en los términos del acuerdo de escisión de este recurso de apelación.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad, conforme a lo siguiente⁵:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes del INE y en ella se hace constar: **a)** la denominación y firma autógrafa del representante propietario de Movimiento Ciudadano; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto impugnado y la autoridad responsable; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la resolución impugnada fue emitida el veintidós de julio y la demanda se presentó el veintiséis de julio, por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previstos para controvertir.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple la legitimación porque el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable al rendir su informe circunstanciado; y el interés jurídico se actualiza pues el recurrente controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

⁵ Acorde con los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; y 45, de la Ley de Medios.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de controversia

a. Conclusión impugnada

El partido identifica las siguientes sancionatorias impuestas por el CG del del INE:

CONCLUSIÓN	SANCIÓN
6_C19_CI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en Kardex, notas de entrada y salida de almacén, evidencias fotográficas, relación detallada de las URL de los servicios de propaganda en internet.	Conforme a la identificación de 10 faltas formales 6_C1_CI, 6_C16_CI, 6_C18_CI, 6_C19_CI, 6_C21_CI, 6_C25_CI, 6_C27_CI, 6_C28_CI, 6_C37_CI, 6_C55_CI, se determinó una multa de hasta 100 UMA equivalente a \$10,857.00.
6_C20_CI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de prestación de servicios, comprobante de pago, comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), en archivo digital XML y su representación en formato PDF, por un monto de \$1,861,654.95.	Reducción del 25% de la ministración mensual del financiamiento público por la cantidad de \$930,827.48.
6_C27_CI El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en: Kardex, notas de entrada y salida de almacén.	Conforme a la identificación de 10 faltas formales 6_C1_CI, 6_C16_CI, 6_C18_CI, 6_C19_CI, 6_C21_CI, 6_C25_CI, 6_C27_CI, 6_C28_CI, 6_C37_CI, 6_C55_CI, se determinó una multa de hasta 100 UMA equivalente a \$10,857.00.

b. ¿Qué plantea el recurrente?

Falta de exhaustividad, indebida motivación, congruencia y valoración de pruebas por parte de la UTF.

c. Cuestión a resolver

Por tanto, se deberá resolver si efectivamente la responsable violó el principio de legalidad y, por tanto, debe ser revocada la resolución impugnada.

2. Decisión

Son **inoperantes por ineficaces** los agravios ya que el actor tuvo oportunidad de manifestar y aportar las pruebas respectivas ante la



instancia fiscalizadora sobre el incendio que, según alega en su demanda, le impidió entregar en tiempo la documentación que fue objeto de sanción.

3. Justificación

El catorce de junio, la UTF notificó al partido el segundo oficio de errores y omisiones en el que le requirió presentar en el plazo de cinco días naturales,⁶ diversa documentación faltante en pólizas cargadas en el SIF, tales como el Kardex, notas de entrada y salida de almacén, evidencias fotográficas, la relación de los servicios contratados, comprobantes de pago.

Ahora, conforme se advierte en el dictamen consolidado, el partido político no presentó escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones.

En su demanda manifiesta que la UTF no valoró el acta levantada ante el ministerio público de la fiscalía estatal sobre la destrucción de todo el registro contable de la Comisión Operativa Estatal del partido ni la ampliación de la denuncia citada, que contiene el registro ante el SIF.

Asimismo, plantea argumentos con los que da respuesta a observaciones formuladas en el oficio de errores y omisiones, manifestando que el veintiuno de mayo hubo un incendio provocado que impidió subir el registro de la información.

Alega que la documentación soporte fue destruida en el incidente ocurrido en las oficinas del partido el veintiuno de mayo. No obstante, en su demanda no presenta ninguna prueba que respalde esta afirmación.

De forma que los agravios **son ineficaces** porque el momento procesal oportuno para que el partido pudiera demostrar que el siniestro aludido

⁶ De acuerdo con el plazo establecido en el artículo 291, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-297/2024

le impidió cargar la información al sistema electrónico de fiscalización, era en la respuesta a su oficio de errores y omisiones.

Sobre todo, porque el partido menciona que el incendio en sus oficinas está documentado en el informe policial de veintiuno de mayo, pero la notificación electrónica al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28201/2024 se realizó el catorce de junio, es decir, después del incidente.

Por lo que, el partido estuvo en aptitud de dar respuesta al oficio de errores y omisiones, para que la autoridad pudiera valorar las circunstancias del caso y revisar si era justificable o no la imposibilidad de atender el requerimiento.

Sin embargo, el partido omitió dar respuesta y tampoco justifica en esta instancia por qué no respondió al oficio de errores y omisiones.

Así, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio de que el recurso de apelación no constituye una nueva oportunidad para que el partido subsane o justifique el incumplimiento de una obligación en materia de fiscalización, si no lo hizo dentro del plazo establecido para responder a las observaciones formuladas.

Por esa circunstancia, es que no es dable revisar argumentos que no fueron expuestos ante la autoridad responsable. Máxime, si se considera que el incendio, que supuestamente le impidió cumplir con sus obligaciones de fiscalización, ocurrió antes del requerimiento de la autoridad y tampoco ofrece prueba alguna sobre este evento.

De hecho, al revisar los anexos de las conclusiones impugnadas, se observa que algunas pólizas fueron generadas con posterioridad al incendio.

Así, en las conclusiones 6_C19_CI y 6_C20_CI se observa en el Anexo 18_MC_CI que las pólizas PN1-EG/1/24-05-24 y PN1-DR/22/01-06-24 que son de fechas veinticinco y treinta y uno de mayo.

De igual forma, en la conclusión 6_C27_CI la póliza PN1-DR/23/24-05-24 es de fecha veinticinco de mayo.

En ese sentido, toda vez que el apelante tuvo oportunidad de exponer ante la autoridad fiscalizadora el siniestro ocurrido que supuestamente le impidió cargar la información correspondiente, no es procedente su defensa ante esta autoridad jurisdiccional, por no ser una segunda oportunidad para examinar cuestiones que no se hicieron valer oportunamente.

Por esas razones es que son **inoperantes** sus agravios. En consecuencia, ante lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la determinación materia de controversia.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.